



**RESOLUCION No. CSJATR19-243**  
**19 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00158-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 80.779.562 de Bogotá D.C. solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016- 02216 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00158-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA consiste en los siguientes hechos:

*Inicialmente se presenta PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, contra JORGE ELIECER RINCÓN CORREA, con el fin de notificarse dentro del proceso que adelanta ADMINISTRACIONES Y GESTIONES DE COBRANZA DE LA COSTA CARIBE SAS bajo el radicado 2016-02216, teniendo en cuenta que el demandante persigue un inmueble el cual posee la garantía real BANCOLOMBIA SA., en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dicho Juzgado fue conocedor de todas las actuaciones procesales.*

*Mediante memorial allegado el 05 de junio de 2018 se radica demanda de BANCOLOMBIA SA en contra del Sr.\* JORGE ELIECER RINCÓN CORREA, con el fin de acumularse dentro del proceso antes mencionado.*

*A la fecha el despacho no se ha pronunciado con respecto a la calificación de la demanda, teniendo en cuenta que en distintas ocasiones se le ha realizado dicha solicitud.*

**PRETENSIONES**

*Que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, proceda proferir auto que libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ELIECER RINCÓN CORREA.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su*

*de*

*incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 13 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de marzo de 2019.


Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2329, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comendidamente atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo de la vigilancia administrativa No. **08001-01-11-001-2019-00158-00**, le comunico que la situación que dio origen a la misma ya fue tramitada.*

*En efecto, el día 5 de junio de 2018, se recibió solicitud de acumulación de demanda por parte de Bancolombia S.A., siendo esta tramitada por de auto de fecha 15 de marzo de 2019 y publicado en el estado No 015 de 2019.*

*En consecuencia, manifiesto a usted, Honorable Magistrada, que el trámite que me correspondía fue realizado, por lo que solicito que no se de apertura a la solicitud de vigilancia por encontrarse el hecho superado.*

*Como prueba de lo anterior, anexo a la presente, copia del auto de fecha 15 de marzo de 2019 que soporta la publicación en el estado No 015 del 2019.*

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

#### 4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportunamente y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportunamente y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ex 2

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no presentó.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia simple del auto de fecha 15 de marzo de 2019
- Copia simple de los Estados publicados el 18-marzo-2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-002216?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-002216.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que actúa como apoderado mediante endoso dentro del proceso referenciado el cual cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Señala que mediante memorial del 05 de junio de 2018 radicó demanda para que se acumulara dentro del proceso y precisa que a la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre la calificación de la demanda pese a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

las solicitudes que ha realizado. Solicita que el Despacho profiera auto que libre mandamiento de pago.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma que en efecto el 05 de junio de 2018 se recibió la solicitud de acumulación de la demanda, la cual fue tramitada con auto del 15 de marzo de 2019 y publicada en estado No. 15 de 2019. Solicita que no se de apertura a la vigilancia teniendo en cuenta que la situación ya se encuentra superada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 15 de marzo de 2019 el Despacho resolvió admitir la acumulación de la demanda promovida, remitir a la Oficina Judicial para que se proceda con el reparto del asunto entre los Juzgados Civiles Municipales y reconocer personería

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, se observó una dilación injustificada para dar trámite a la solicitud del 05 de junio de 2018 relacionado con la acumulación del proceso. En efecto, puesto que si bien el funcionario señala que normaliza, aquel no explica ni justifica las razones para la demora en el trámite, y se evidenció que solo con ocasión a la presente vigilancia se resolvió el reclamo del quejoso.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora injustificada en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2016-002216.

## **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al haber normalizado la demora en el trámite. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2016-002216.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM